

Mercantil

La obligación de compra mínima cualificada por una cláusula de «mejores esfuerzos».

Primer caso de jurisprudencia española

Se trataba de un problema interpretativo: si la obligación del distribuidor de proceder a compras mínimas del producto distribuido está relativizada por otra cláusula que le imponía realizar «sus mejores esfuerzos» para cumplir aquélla.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Sentencia del Tribunal Supremo 1228/2023, de 14 de septiembre

La presente sentencia llama primeramente la atención por la doctrina que corrobora y desarrolla sobre la posibilidad del dictado de sentencias de condena con reserva de liquidación (art. 219 LEC), que será comentada en otro documento de esta serie. Aunque su impacto no es tan significativo en el peso de los argumentos, lo realmente novedoso de ésta es que constituye *la primera sentencia del Tribunal Supremo que tiene la ocasión —y la aprovecha en parte— de analizar el alcance de una cláusula de «best efforts» en Derecho español.*

Iberia Visión Care, S. L., es una sociedad española propietaria y fabricante de productos de tratamiento ocular y de productos de cosmética ocular (entre ellos, los denominados Dermeyes y Healthy Colours) especializada en la comercialización de optocosmética. Menicon Holding Europe SAS es una sociedad francesa cuya actividad consiste en la promoción de productos ópticos. El 9 de agosto del 2010, las sociedades Iberia Visión y Menicon suscribieron un contrato de distribución exclusiva por el que Iberia Visión nombraba a Menicon distribuidor exclusivo en el territorio francés de las ventas de los productos suministrados por Iberia Visión expresados en este contrato. Esos productos, conforme

a la cláusula primera, se identificaban en el anexo I del contrato y se agrupaban en dos categorías: productos de tratamiento y productos de maquillaje (Dermeyes y Healthy Colours). Se contenían las cláusulas usuales de un contrato de este tipo y se incluía una prohibición de competencia y un territorio exclusivo (Francia) en el que el concedente no podía operar. La cláusula tercera, bajo el epígrafe «Obligaciones de Menicon», listaba algunas (pero no todas las que se contenían en el contrato en su conjunto) e incluía una por la que el distribuidor debería «[r]ealizar sus mayores esfuerzos para comprar la cantidad mínima de compra establecida en este contrato» («Make its best efforts to buy the minimum purchase quantity established in this agreement», en la versión original inglesa del contrato). La cláusula octava establecía y cuantificaba una cláusula de compras mínimas a cargo del distribuidor.

La concedente articula una demanda con un *petitum* básico de condena a realizar las compras mínimas y otro subsidiario al pago del margen bruto de explotación del producto correspondiente a las ventas mínimas comprometidas en la cláusula octava del contrato por cada año incumplido total o parcialmente, cuya exacción se llevará a cabo en ejecución de sentencia por el trámite de determinación de daños y perjuicios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). El juzgado estima la petición subsidiaria, pero moderando el importe reclamado y condenando a Menicon a abonar el margen bruto de explotación de estos productos correspondiente a las ventas mínimas que se habrían debido adquirir desde agosto del 2012 a agosto del 2015. Los parámetros de cálculo de dicha condena dineraria se tomarán partiendo de la referencia de los productos adquiridos en los años 2010 y 2011 y de acuerdo con los márgenes comerciales que

se generaron en dichos años, sin que haya necesidad de actualización, dado que los productos realmente no van a ser vendidos y la posibilidad de lucro para Menicon queda muy reducida. La Audiencia considera que el juzgado realizó una interpretación correcta del contrato al concluir que la obligación de compra de una cantidad mínima de producto anualmente era una obligación de resultado y no de medios (mero esfuerzo para comprar una cantidad mínima): «En el presente caso, de la interpretación literogramatical, consecuencia de la lectura del contrato, se infiere que la intención de los contratantes no era otra que la de la compra por parte de la demandada de un volumen mínimo de mercancías al demandante para su reventa en el territorio nacional de la República Francesa, como categóricamente se manifiesta en la cláusula octava del contrato en cuestión, de tal manera que no se estaban pactando unos hipotéticos objetivos de ventas, aunque se emplease el término “objetivo” para designar las reventas, sino que se trataba de la adquisición de determinadas mercancías por periodos anuales, dependiendo de que se alcanzasen las metas previstas».

Menicon interpone recurso de casación, sosteniendo que la cláusula cuarta establecía sólo una obligación de medios.

La Sala de casación considera que la interpretación del contrato litigioso hecha por las sentencias de instancia no es manifiestamente ilógica ni contraria a la regla de interpretación contenida en el Código Civil (CC). Así resulta de las siguientes consideraciones:

- a) El párrafo primero de la cláusula octava del contrato de distribución está redactado en unos términos claros, sin incurrir en oscuridad, ambigüedad o anfibología

alguna, lo que obliga a interpretarla en sus propios términos.

- b) La literalidad de esa norma contractual no sólo es clara, sino especialmente enfática, en un doble sentido; por un lado, al epigrafiar la cláusula de una forma inequívoca («Cantidad mínima de compra») y, por otro, al comenzar la redacción destacando el carácter de esa obligación como un «elemento esencial de este contrato».
- c) La interpretación realizada por los tribunales de instancia también resulta coherente con el principio de la mayor reciprocidad de intereses en los contratos onerosos (art. 1289 CC), pues la obligación de compra mínima tiene, al menos en parte, su correlato en el pacto de exclusividad que se concede a Menicon (respecto de los productos y del territorio pactados).
- d) Aunque la cláusula tercera lleve por título «Obligaciones de Menicon», las allí enunciadas no constituyen las únicas obligaciones derivadas del contrato litigioso a cargo de Menicon. Así, por ejemplo, en la cláusula primera se obliga Menicon a adquirir los productos exclusivamente de Iberia Visión y a no adquirir otros que puedan entrar en competencia con los productos objeto del contrato litigioso; en la cláusula segunda, Menicon se obliga a no vender los productos fuera del territorio francés; en la cláusula quinta, Menicon se compromete a organizar y hacerse cargo de los costes del transporte entre el punto de entrega del producto y su propio almacén, y a hacer los pedidos de compra de los productos por escrito; en la cláusula octava Menicon se obliga, como «elemento esencial» del contrato,

a comprar «un mínimo volumen de mercancías a Iberia Visión para la reventa en el territorio [francés] cada año». Por tanto, el hecho de que esta última obligación no esté incorporada a la cláusula tercera no supone en forma alguna que no tenga el carácter de obligación a cargo de Menicon, exigible por la propia fuerza del contrato (arts. 1091 y 1258 CC).

- e) Aunque existe una evidente diferencia en la formulación de la obligación de la compra de una cantidad mínima de mercancía por parte de Menicon entre la cláusula tercera y la octava, esa antinomia contractual debe resolverse a favor de la regulación contenida en la estipulación octava por ser un pacto específico dedicado exclusivamente a regular esa obligación, por reforzar su mandato a través de un rótulo muy explícito («Cantidad mínima de compra») y por definir esa obligación como un «elemento esencial» del contrato, lo que excluye interpretar la utilización del término «objetivo» en esa cláusula como determinante de un contenido no vinculante ni jurídicamente exigible.
- f) Las referidas obligaciones auxiliares enunciadas en la cláusula tercera, de carácter claramente medial o instrumental, no resultan incompatibles con la existencia en el contrato, como elemento esencial, de otra obligación de resultado distinta (compra de una cantidad mínima de mercancía anual); antes al contrario, dado que el objetivo del contrato es no sólo la compra, sino la reventa en el mercado francés del producto, es lógico que el titular de la marca que pretende ampliar su red de distribución y lograr la penetración de sus productos en ese mercado esté también interesado en el

éxito de esa distribución; el hecho de que se pacte una cantidad mínima de compra no quiere decir que se renuncie a que la cantidad de compra sea la máxima posible, pues son dos objetivos distintos y complementarios, ni que el fabricante titular de la marca carezca de interés en que sus productos, al término del contrato, tengan también la máxima presencia y difusión en el mercado francés.

2. Comentario

La interpretación ofrecida por la Sala sería indiscutible si la cláusula tercera no listara la obligación de compra mínima entre aquéllas que estaban cubiertas por la regla de *best efforts*. Más aún, la cláusula de *best efforts* se refería exclusivamente a la obligación de compra mínima. Por tanto, no puede decirse, como hace la Sala, que dicha cláusula de esfuerzos sea medial o instrumental del resto de las obligaciones de Menicon ni que contuviera una obligación de medios para incrementar en lo posible la reventa en Francia. Se refería a la obligación de compra mínima.

Tampoco es decisivo que la obligación de compra mínima fuera una cláusula esencial del contrato. No dejaría de serlo, aunque otra cláusula estableciese que esta obligación no era de resultado, sino de esfuerzos.

Ni lo es finalmente que con la interpretación acogida se conserve mejor el principio de reciprocidad contractual, de forma que la obligación de compra mínima sería el correspondiente al pacto de exclusividad que impedía al concedente operar en Francia. Es una selección arbitraria entre las obligaciones de Menicon identificar una y sólo una que fuera la específicamente correspondiente del pacto de exclusividad.

Si el tenor literal ayudara a algo, sería precisamente a fortalecer la propuesta de Menicon, porque la cláusula de *best efforts* está explícitamente referida a la obligación de compra mínima, y no a otras.

Sin embargo, la consideración de conjunto convence de que la interpretación defendida por la Sala es la correcta. Por la razón que sigue:

Una obligación de medios o esfuerzos sólo puede estructurarse a partir de una conducta que se debe en términos de actividad, porque el resultado no puede ser determinado o no puede ser asegurado ni siquiera si el deudor de la conducta se empleara sacrificadamente al objetivo. El resultado está fuera del control de actividad y riesgos del deudor. Una obligación de practicar una cirugía conforme a la *lex artis* no puede estar retrodeterminada por el resultado, porque las contingencias posibles de fracaso no son controlables. La obligación de pagar un precio, de entregar una cosa, de adquirir un surtido mínimo sí está determinada por el resultado y sólo en cuanto al resultado interesan al acreedor. El resultado se encuentra entonces en el contexto de la obligación, no en el contexto del azar. El acreedor no tiene ningún interés en que el deudor haga «sus mejores esfuerzos» en pagarle mil euros.

Con una cláusula de mejores esfuerzos vinculada a una obligación calificada por el resultado, el deudor se hallaría virtualmente en mejor posición que si lo fuera del puro resultado, pero pudiera exonerarse por las causas ordinarias de fuerza mayor. El deudor que debe sus mejores esfuerzos no «debe hasta el límite de la fuerza mayor», sino hasta donde alcanzan sus medios y talentos, que seguramente están por debajo del techo de la fuerza mayor. No tiene sentido que en una

obligación cualificada por el resultado se libere el deudor por la aplicación de un estándar de exoneración más bajo que en el resto de las obligaciones de resultado.

Con todo, es preferible dar un sentido a la cláusula de mejores esfuerzos que privarla de cualquiera. Es el principio de efectividad que impone el artículo 1284 del Código Civil. La Sala no intenta este esfuerzo de coherencia, que es posible. En efecto, aunque redundante, la cláusula segunda crea una obligación de actividad en el deudor, innecesaria cuando la cláusula octava ha impuesto la garantía del resultado. Una y otra convergen, y el deudor, que garantiza el resultado, debe también la conducta provocadora causalmente

de ese resultado. Más aún, si los «mejores esfuerzos» llegan más allá de la conducta exigible por el estándar de fuerza mayor, debe también esta conducta excedentaria y disminuye el rango de su exoneración.

Finalmente, la Sala no se para a distinguir una cláusula de esfuerzos de una cláusula de obligación de medios. Por tanto, tampoco intenta graduar entre «mejores», «razonables» y «comercialmente razonables» esfuerzos, como propone bizantinamente la literatura jurídica americana. Bien es verdad que el «esfuerzo» de graduar no parece merecer la pena, porque a juicio de los tribunales de Delaware, que son los que importan, todas las formas «suenan igual».